REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	11001310303820190036800
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO ALBA CARDENAS y CONSUELO JACQUELINE CONTRERAS DE ALBA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MANUEL GUILLERMO ALBA CÁRDENAS y CONSUELO JACQUELINE CONTRERAS DE ALBA.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de la efectividad de la garantía real, en contra de los referidos ejecutados, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en el pagaré base de ejecución.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de agosto de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la actora las sumas allí indicadas.

El mandamiento ejecutivo proferido se notificó a los ejecutados de manera personal los días 24 y 25 de febrero de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir del correspondiente auto de instancia y más aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré y la escritura contentiva de la garantía real, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipio de instrumentos según lo establece el artículo 709 ibídem; así como la primera copia de la escritura pública No. 707 del 25 de abril de 2012 de la Notaría Veintiséis de Bogotá D.C., por lo que dichos documentos, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas y en consideración a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda, se está ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas a la ejecutada, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

V. RESUELVE

PRIMERO: ***SEGUIR*** *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y en la parte considerativa de esta determinación, contra los demandados MANUEL GUILLERMO ALBA CÁRDENAS y CONSUELO JACQUELINE CONTRERAS DE ALBA.*

SEGUNDO: ***AVALUAR*** *y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.*

TERCERO: ***ORDENAR*** *que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: ***CONDENAR*** *en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante.* ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de $12.000.000.oo.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JR